

RENATO ASTROSA HERRERA, EX MAGISTRADO MILITAR

"ANTE EL CONSEJO DE GUERRA ESTAN PRACTICAMENTE

MINISTRO DE LA CORTE MARCIAL EN RETIRO, EXPERTO EN JUSTICIA MILITAR, DICE QUE LA JURISDICCION MILITAR CHILENA ES LA MAS AMPLIA DEL MUNDO Y QUE FALLA MUCHAS MAS CAUSAS DE CIVILES QUE DE MILITARES. A SU JUICIO "EN DOCTRINA" SOLO DEBIERA JUZGAR A MILITARES Y POR DELITOS ESTRICTAMENTE MILITARES. EN LA VISPERA DEL CONSEJO DE GUERRA CONVOCADO PARA ESTE VIERNES 9 DE SEPTIEMBRE CONTRA LOS EXTREMISTAS GUILLERMO RODRIGUEZ MORALES Y ADALBERTO MUÑOS JARA, EL EX MAGISTRADO ENTREGA SU OPINION SOBRE LOS PROCESOS MILITARES.

MUY en retiro estará, pero no por eso su mente lúcida se desentiende del acontecer nacional. Lo que más cautiva su atención, por supuesto, es el tema de su vida: la justicia militar, que recuperó valor noticioso en visperas del Consejo de Guerra convocado para enjuiciar al presunto asesino de un miembro de la Central Nacional de Informaciones (CNI). Renato Astrosa Herrera aceptó ser entrevistado con una expresa condición: "Opinar exclusivamente desde el punto de vista doctrinario". Es, desde esa perspectiva, que el ex magistrado militar plantea sus críticas, las cuales, asegura, ha mantenido desde que entró al servicio hace ya medio siglo. Su principal discrepancia: no es partidario de que los Tribunales Militares juzguen a civiles. "Chile —dice con su hablar cuidadoso, de antiguo profesor— debe ser el país que tiene la jurisdicción militar más amplia del mundo. Eso, en doctrina, es una aberración".

Ducho en los poco conocidos artículos del Derecho Penal Militar, durante veintidós años enseñó esa materia en el Instituto Superior de Carabineros, equivalente a la Academia de Guerra. Pero su ligazón con esta especialidad no es puramente académica: en 1931 ingresó al Servicio Jurídico del Ejército como oficial primero. Luego, como auditor, integró el cuerpo jurídico militar, llegando al grado de Coronel Auditor. Con simpatía comenta que vistió uniforme una sola vez en su vida —"para sacarme la foto que exigía el reglamento de la dirección del personal"— porque, dice, entonces los sueldos eran bajos y el uniforme debíamos pagarlo de nuestro bolsillo. Tras dos décadas en el cuerpo jurídico militar, reingresó a la Justicia Militar en calidad de ministro de la Corte Marcial, donde se desempeñó por tres lustros en representación del Ejército. Su obra, "Derecho Penal Militar", es considerada el estudio sistematizado más completo de los libros tercero y cuarto del Código de Justicia Militar. También es autor del "Código de Justicia Militar Comentado", en el cual vierte sus críticas frente a la legislación chilena, y de un libro inédito —"Tribunales Militares en Tiempo de Guerra"—, escrito a fines de 1973 y que no pierde la esperanza de ver publicado. "No es político", asegura, "sino esencialmente técnico: un examen crítico, por supuesto, de las normas del Código de Justicia Militar". Su gran anhelo es que aquél sea reformado: "Es anacrónico. Uno de los más antiguos del mundo". Hace años él mismo presentó un proyecto de reforma; fue aprobado por la Cámara de Diputados, pasó al Senado "y ahí quedó".

EL FUERO MILITAR

—Considerando que la Constitución consagra la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, ¿cómo se justifica que los militares tengan su propio Código y gocen de fuero?

—Siempre, donde existan Fuerzas Armadas, tendrá que existir ley penal militar. La disciplina es fundamental en un ejército y las trasgresiones graves a la disciplina adquieren el carácter de delito. Actos —como abandono del puesto— son delitos si los cometen militares, y no lo son en el caso de civiles. La existencia de un cuerpo armado es presupuesto para la existencia

de una ley penal militar, si bien no en todos los países existen Códigos de Justicia Militar. Numerosos Estados contemplan delitos militares, pero carecen de Tribunales Militares y en otros no se acepta la jurisdicción penal militar ni siquiera para procesar a los militares que han incurrido en delito militar: son juzgados por tribunales de fuero común. Carecen de Tribunales Militares naciones como Austria, Suecia, Noruega y Dinamarca. El problema está, a mi juicio, en si debe existir la jurisdicción militar; es decir, tribunales especiales para conocer los delitos que contemplan las leyes militares.

Chile tenemos la jurisdicción militar más impropia del mundo: tal vez no haya otro país que procese tantos civiles en Tribunales Militares como en Chile. Y esto es así desde antiguo, mucho antes del Once, desde luego, si bien desde entonces las cifras han aumentado notablemente. En la Ordenanza General del Ejército —que fuera reemplazada por el Código de Justicia Militar promulgado en 1925— sólo por excepción un Tribunal Militar podía procesar a un civil.

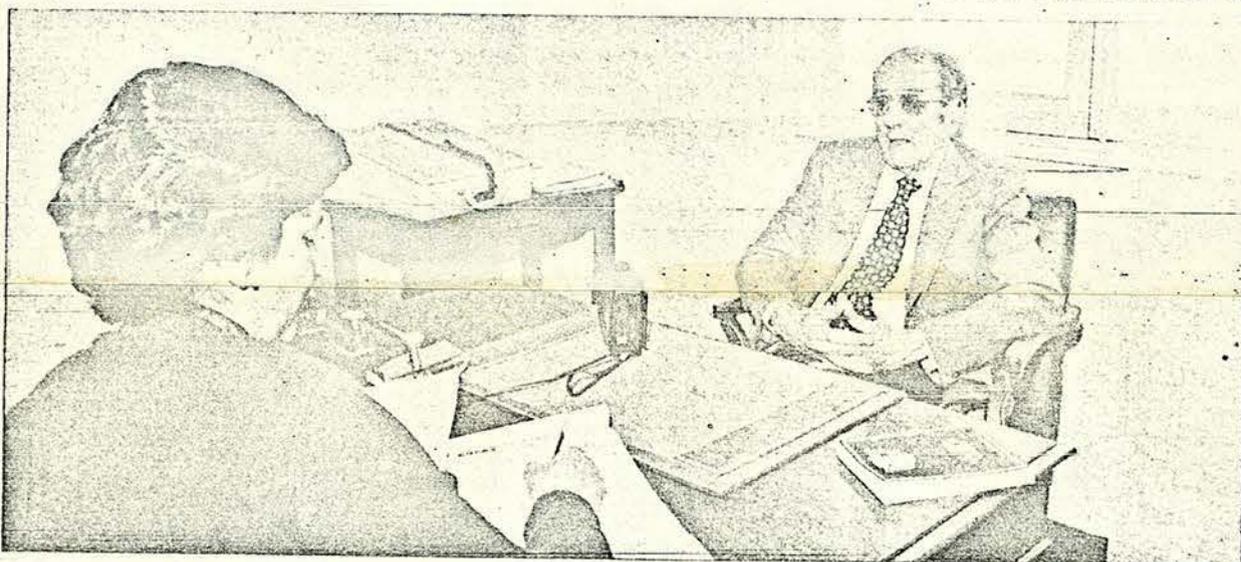
Con académica parsimonia, Astrosa expone:

Señala que, entre esas leyes, se encuentran las de Seguridad del Estado, Control de Armas, Navegación Aérea y Reclutamiento.

FALTA DE GARANTIAS

—El juez militar, general Osvaldo Hernández, aseguró que el juzgado ante el Consejo de Guerra contará con las mismas garantías de cualquier procesado por la justicia ordinaria...

—Indudablemente que en materia de garantías procesales no es lo mismo para un imputado ser



"El problema está, a mi juicio, en si debe existir la jurisdicción militar; es decir, tribunales especiales para conocer los delitos que contemplan las leyes militares", señaló Renato Astrosa a "Cosas".

—¿Y cuál es su posición respecto al fuero militar?

—Entre los países que aceptan el fuero militar hay diferencias en relación con las materias que se entregan al conocimiento de los Tribunales Militares. En países como Gran Bretaña y Estados Unidos, los Tribunales Militares —Cortes Marciales— sólo pueden conocer de delitos militares tomando esa expresión en su estricto sentido jurídico; es decir, que el hecho punible sea perpetrado por militar y la lesión debe tener igual carácter. En esos países nunca un civil puede ser juzgado por un Tribunal Militar.

—¿Ni aun en guerra?

—Ni aun en guerra. En los países latinos, en cambio, existen Tribunales Militares con jurisdicción amplia. Específicamente en

—Fue el Código de Justicia Militar el que creó esta amplísima jurisdicción Militar impropia al expresar —en su número 1.º del artículo 5.º— que son de jurisdicción militar todos los delitos militares y se entienden como tales todos los contemplados en el Código de Justicia Militar, en circunstancias que muchos de ellos, doctrinariamente, no son delitos militares, por cuanto pueden ser perpetrados por civiles, como, por ejemplo, el maltrato y ofensas a Carabineros. También se entienden por delitos militares los que se contemplan en "leyes especiales que sometan el conocimiento de sus infracciones a los Tribunales Militares". Como son numerosas las leyes especiales dictadas con tales características, día a día aumentan los imputados civiles ante Tribunales Militares.

juzgado por un Tribunal de la justicia ordinaria que por un Tribunal Militar. Esto es válido para cualquier país. Los tribunales ordinarios se sujetan estrictamente a ciertos principios de buena administración de justicia exigidos por la doctrina universal y que dicen relación, ya sea con el órgano jurisdiccional como con el procedimiento. No acontece lo mismo con los Tribunales Militares.

—¿Qué desventaja tienen para el inculpado, específicamente?

—Para que exista una verdadera garantía, en el aspecto orgánico, es necesario que los magistrados sean inamovibles e independientes. Ese es un requisito básico de garantía de buena administración de justicia y los Tribunales Militares no pueden ni podrán jamás ser independientes

LAS GARANTIAS PROCESALES REDUCIDAS A NADA

porque siempre estarán constituidos por los elementos militares jerarquizados. Aun cuando fueran letrados —abogados—, de todos modos son militares y la inamovilidad de ellos se hace imposible en la práctica. Por eso no pueden ser independientes.

—O sea, ¿para ese problema no hay ninguna solución posible?

—Ninguna. La única solución sería restringir su jurisdicción como en los países anglosajones: que conozcan de los delitos puramente militares. Si se restringiera la jurisdicción militar a lo que en doctrina le es propio, no habría objeción que hacerles a los Tribunales Militares. Porque lo grave es que los Tribunales Militares procesen a civiles: esa es la falla principal de nuestra Justicia Militar. Ahora bien, si se mantiene esta jurisdicción tan amplia —que permite que la gran mayoría de los procesados sean civiles—, por lo menos el personal de segunda instancia (Corte Marcial) debería estar integrado exclusivamente por personal inamovible.

Astrosa comenta que hasta 1977 la Corte Marcial estaba integrada por tres funcionarios que gozaban de inamovilidad —dos de ellos representantes de la Corte de Apelaciones y, el tercero, un Auditor en retiro en representación del Ejército—, aparte de dos Auditores en servicio activo. "Hoy, en cambio, todos los Auditores deben ser en servicio activo con lo cual la mayoría de la Corte Marcial no goza de inamovilidad. Eso, en la práctica, significa que la mayoría de la Corte Marcial no es independiente".

Y añade:

—Esa inamovilidad me parece fundamental: desde hace años son los Tribunales Militares los que conocen de los procesos políticos más trascendentes y, por lo mismo, se requiere la más absoluta independencia de parte de las personas llamadas a juzgarlos.

EN TIEMPO DE GUERRA

En Chile, informa Astrosa, los Tribunales Militares de Tiempos de Paz operan en forma muy similar a la justicia ordinaria: con un Tribunal de primera instancia (los juzgados institucionales), de segunda instancia (las Cortes Marciales) y con la posibilidad de recurrir a la Corte Suprema en recursos de casación y quejas.

—En cuanto a la jurisdicción penal de Tiempo de Guerra —dice— ella es ejercida básicamente por el Jefe Militar y los Consejos de Guerra. Y respecto a las garantías del imputado, las diferencias entre una y otra clase de Tribunales Militares son siderales: mientras los de Tiempo de Paz cumplen, en gran parte, con los principios de buena administración de justicia, no ocurre lo mismo con los de Tiempo de Guerra, en que los derechos procesales del imputado están reducidos a las más mínimas expresiones. El poder del Jefe Militar es



▲ "Que los magistrados sean inamovibles e independientes es un requisito básico de una buena administración de justicia que en los Tribunales Militares chilenos no se produce."

omnífido: no sólo convoca al Consejo de Guerra nombrando a sus miembros, sino que, además, para que el fallo del Consejo produzca efecto, requiere de su aprobación y, lo que es más trascendente, lo que resuelve el Jefe Militar no puede ser alterado por autoridad alguna, ni siquiera por la Corte Suprema. Por eso algunos autores sostienen que los actos que ejecutan estos denominados Tribunales Militares de Tiempo de Guerra no son actos de administración de justicia, sino simples actos administrativos o disciplinarios militares que emanan del poder de mando del Jefe Militar y que él ejerce en forma directa o en forma delegada por medio del Consejo de Guerra.

Sin acudir a textos, Astrosa habla con pasmosa seguridad afirmando en articulados que repite de memoria:

—Tratándose de Tribunales Militares de Tiempo de Guerra prefero el primitivo Código de Justicia Militar en que el juicio se desarrollaba totalmente en presencia del Consejo de Guerra y tanto el inculcado como los testigos y peritos podían ser contrainterrogados por el Fiscal y por el abogado defensor en presencia de ese Tribunal. Desde 1932, sin embargo, quedó entregada al Fiscal instructor la facultad de recibir la prueba: la vacía en el sumario escrito y luego la hace valer en su dictamen que tiene pleno valor probatorio. Esa prueba, por lo tanto, se rinde a espaldas de la defensa y podría, incluso, ser una prueba fraudulenta. De ese modo existe la posibilidad de que se cometan múltiples errores: desde que los testigos mientan hasta que los testimonios sean arrancados por medios ilícitos, como la tortura.

—Pero el abogado defensor puede contrainterrogar a través del Presidente del Consejo de Guerra...

—Puede contrainterrogar a los testigos de descargo que ofrece el defensor del reo. Ellos pueden ser oídos y vistos en forma directa por el Consejo de Guerra. Pero no ocurre lo mismo con la prueba de cargo, que es tomada directamente por el Fiscal. El sumario instruido por el Fiscal tiene plena validez y ya no es necesario ratificar todas sus diligencias ante el Consejo de Guerra. Antes, los siete miembros del Tribunal colegiado o Consejo de Guerra percibían la prueba en forma directa viendo y oyendo a los testigos.

NADA CINEMATOGRAFICO

—Entonces, ¿el Consejo de Guerra no es un juicio oral al estilo del sistema de jurados norteamericano?

—Desde 1932 se convirtió en un seudojuicio oral. En un juicio oral es fundamental que toda la prueba se rinda en presencia del Tribunal. Que los testigos, inculcados y peritos declaren de viva voz en presencia de los magistrados. Muy distinto es leer una declaración que aparece en un sumario a oír a esa misma persona ante el Tribunal. A veces no es necesario contrainterrogar; basta oírlo... Eso de que sea juicio oral —reflexiona— es hasta por ahí no más, porque tiene muchas limitaciones. Desde luego, el Fiscal tiene que leer el dictamen, el defensor tiene que leer su escrito de defensa, no hay una contradicción libre, espontánea, no hay un debate que aclare la verdad. No es propiamente un juicio oral ni de jurado. Y eso es muy grave, porque la prueba se aprecia en conciencia y para formar su conciencia o convicción, generalmente no aprecian la prueba de cargo en forma directa, no oyen ni ven a los testigos, inculcados ni peritos, sino que deben atenerse a lo que aparece —en forma escrita— en el sumario instruido por el Fiscal.

—¿Tiene poca relación, entonces, con los cinematográficos juicios norteamericanos?

—Poco. En el proceso ante jurado lo básico es el debate, la confrontación que se produce entre el abogado acusador (Fiscal) y el abogado defensor. Ambos examinan las pruebas y testimonios ante el jurado. En el Consejo de Guerra el debate está limitado. Tanto el abogado defensor como el acusador sólo leen escritos, y un auténtico debate debe ser libre, sin cortapisas, lo que —por supuesto— comprende la prueba.

Manteniéndose siempre en el marco estrictamente técnico, Astrosa concluye:

—Ante el Consejo de Guerra el imputado tiene sus derechos y garantías prácticamente reducidos a nada. La mala imagen internacional que tienen los Tribunales de Guerra, especialmente de Tiempo de Paz, beneficia en cierto sentido al imputado de tal modo que de victimario de un crimen que puede ser horroroso pasa a ser víctima de un mal sistema de enjuiciamiento, aun cuando el fallo de ese objetable Tribunal fuere objetivamente justo. ■